



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre (10) del año dos mil veintiuno (2021).

*Radicado No. 2020-00097-00
Auto interlocutorio No. 171*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante en contra del auto adiado agosto 18 de 2021 a través del cual se declaró la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Empecemos por recordar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo manda el marco legal aplicable.

A efectos de resolver el recurso de marras, ha de recordarse que esta judicatura mediante auto de septiembre 15 de 2020 libró mandamiento de pago en el sub examine disponiéndose la notificación del mismo a la parte ejecutada, carga procesal que de acuerdo a la normatividad procedimental civil vigente le compete cumplir a la ejecutante bien sea de manera directa o través de su respectiva apoderada judicial, lo cual en el sub examine no aconteció pese al requerimiento que se efectuó por el despacho en tal sentido, mismo en el que se dio a conocer los argumentos de tal falencia, veamos porque:

En auto de junio 30 de 2021 se requirió a la parte actora para que adelantara todas las gestiones tendientes a lograr la integración del contradictorio y poder continuar con la evacuación de todas y cada una de las fases procesales, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el decreto legislativo 806 de 2020, por ende, la notificación del extremo demandado debía efectuarse con el lleno de los requisitos legales y procesales contemplados en dicha normatividad en concordancia con lo estipulado en el Código General del Proceso, sin que ello quiera decir que la notificación no se pudiera enviar a la dirección física del demandado, que es precisamente lo que debía suceder en el caso puesto en consideración el despacho, en la medida que la parte actora ignoraba la dirección de correo electrónico, trámite que desafortunadamente no se evacuó idóneamente la aquí recurrente tal y como se esbozó por el juzgado en auto de junio 21 de 2021 donde se anotó:

“Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado correo postal con el que pretende demostrar haber notificado al extremo pasivo del auto que libra mandamiento de pago, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuó idóneamente, veamos porque:

No se acreditó probatoriamente cuales fueron los documentos remitidos al demandado a través de la empresa postal Deprisa y que obviamente deben coincidir con los aportados al plenario, es decir, no basta con acreditar que se envió un correo, sino que el mismo debe cumplir lo establecido en el canon 292 del C.G.P. valga la pena señalar, comunicación a través de la cual se entera al demandado sobre la existencia del proceso y demás (canon 292 ibídem), como también anexar copia de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento de pago, todo debidamente cotejado y sellado con la correspondiente

certificación que debe emitir la referida empresa de correo postal, situación que en el sub examine se echa de menos”.

Aquí es preciso señalar, que si bien por la parte actora en el mes de diciembre de 2020 remitió citatorio (art. 291 C.G.P.) con destino al demandado, el mismo no tenía ninguna injerencia, pues para ese momento las sedes judiciales se encontraban cerradas y por ende el ejecutado no podría concurrir a recibir notificación personal, aunado al hecho que el decreto legislativo 806 de 2020 estipula que el acto de notificación se debe surtir remitiendo copia de la demanda, sus anexos y la respectiva providencia que en esta caso es la adiada septiembre 15 de 2020, sin que ello se haya cumplido idóneamente por el extremo ejecutante.

Si bien se acreditó haber remitido el aviso el 12 de marzo y 15 de julio de 2021, también lo es, que a los mismos siquiera se anexo el auto mandamiento de pago, tal como lo estipula el inciso 2º del artículo 292 del C.G.P., como tampoco la demanda ni sus anexos conforme lo ordena el inciso 1º del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Nótese como dicha codificación consagra expresamente que no hay necesidad de enviar “citatorio” (art. 291 C.G.P.9, pero si estipula que los anexos o traslado de la demanda deben remitirse al demandado por el mismo medio, o sea, de manera física (correo postal) o a través de correo electrónico, mandato que en este caso en particular se incumplió por la parte actora, ya que no está debidamente demostrada dicha situación y lo cual obviamente se realiza con el respectivo cotejo que debe de efectuar la respectiva empresa de correo postal, pues así lo establece el inciso 4º del aludido canon 292 ibídem.

Otro tanto merece decirse del “rehusado” a recibir el destinatario del aviso y para ello el código da la solución cuando en la parte final del inciso 4º del artículo 292 del C.G.P. consagra que “En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, esto es, el inciso 2º del artículo 291 del C.G.P. al señalar: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

En otras palabras, si el destinatario del aviso o notificación se rehusó a recibir dicha comunicación, el proceder de la empresa de correo postal era haber dejado en la respectiva dirección los documentos y dejar constancia de ello, pero resulta que en la certificación emitida y allegada al juzgado simplemente se anotó “que en el destino no reciben, rehusado no da explicación” o “no reciben correo personal” sin que se dejara constancia que se había dado cumplimiento a la mencionada codificación, esto es, dejando no solo el aviso, sino también el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos para poder tener debidamente notificado al extremo demandado.

En este orden de ideas no era viable tener por notificado al demandado por todas y cada una de las falencias anotadas anteriormente y tampoco ordenar su emplazamiento, ya que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 293 ibídem, pues la parte actora no ignoraba el lugar de ubicación del demandado, por el contrario, remitió el aviso a la dirección indicada en la demanda, diferente es que por parte de la empresa de correo postal que contrato no se haya efectuado debidamente tal acto procesal y frente a lo cual el despacho no tiene ninguna injerencia ya que tal contrato lo suscribió fue la parte actora, es decir, la parte actora no solamente dejó de remitir la documentación que el competía enviar al demandado, sino que dejó de exigirle a la empresa de correo postal actuara en los términos establecidos en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 en concordancia con el inciso 4º del canon 292 del C.G.P. e inciso 1º del artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, argumentos con los cuales se no se revocará el auto adiado agosto 18 de 2021 y en su lugar dicho proveído se mantendrá incólume.

Finalmente y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo habrá de negarse, pues el presente asunto se trata de un proceso de única instancia al tener de lo consagrado en el numeral 7° del canon 21 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado agosto 18 de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente implorado por expresa prohibición del numeral 7° del canon 21 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000a137f702495c67cba6da5dc4e9296e5deb71a70dafd6cc01ad8800d5ee7b7

Documento generado en 10/09/2021 11:27:39 a. m.